En Coyhaique, a quince de Febrero de dos mil veintidós.

VISTO Y OÍDO:

En la presentación de fecha 01 de Enero de 2022, el Defensor Penal Privado, don Santiago Hernández Serrano, recurre de nulidad en contra de la sentencia definitiva de fecha 22 de diciembre de 2021, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique, por la que se condena al acusado Yeison Cáceres González, a la pena de 7 años de presidio mayor en su grado mínimo, en calidad de autor en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, por el delito de tráfico ilícito de estupefacientes, previsto en el artículo 3 y sancionado en el artículo 1, ambos de la Ley N° 20.000, hecho ocurrido el día 26 de Diciembre de 2021 en dependencias de muelle Oxxean, de Puerto Chacabuco, comuna de Aysén.

Invoca el recurrente como causal de nulidad la prevista en el artículo 373 letra b), del Código Procesal Penal, esto es, cuando en el pronunciamiento de la sentencia se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en relación a los artículos 11 Nº 9 y 68, ambos del Código Penal, los que armoniza con el artículo 340 inciso final del Código Procesal Penal, por no haber acogido la circunstancia atenuante de responsabilidad penal contemplada en el primer artículo citado.

Con fecha 26 de Enero de 2026, se procedió a la vista de la causa, alegando por la parte recurrente, el abogado Defensor Penal Privado, don Santiago Hernández Serrano, solicitando se acoja el presente recurso de nulidad y el representante del Ministerio Público don Miguel Riquelme Cortés, quien abogó por el rechazo del recurso interpuesto; quedando la causa en estado de acuerdo.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurrente invoca, como causal de nulidad, la prevista en el artículo 373 letra b), del Código Procesal Penal, esto es, cuando en el pronunciamiento de la sentencia se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en relación a los artículos 11 Nº 9 y 68, ambos del Código Penal, los que armoniza con el artículo 340 inciso final del Código Procesal Penal, por no haber acogido la circunstancia atenuante



de responsabilidad penal contemplada en el primer artículo citado, que establece que son circunstancias atenuantes: "Nº9: Si se ha colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos", lo que lleva a concluir, que la facultad de ponderar los hechos por el Tribunal, está limitada por la razón y por la interpretación sistemática de las normas y principios jurídicos que rigen la materia, pues el propio Código Penal al referirse a las circunstancias atenuantes expresa un evidente imperativo legal.

Sostiene que al establecerse ciertos hechos de colaboración relevante durante el desarrollo de la investigación y/o del juicio, el tribunal debe tener por constituida la atenuante esgrimida, ya que la norma es clara en cuanto toda persona que da antecedentes verosímiles sobre su conducta, que resulta además contrastable con otros medios de prueba, debiese ser beneficiada por esta circunstancia atenuante, más aun cuando el propio artículo 340 inciso final del Código Procesal Penal, establece que no se podrá condenar a una persona con el solo mérito de su propia declaración, esto es, el imputado que declarando sobre todos los hechos y sobre detalles de su participación y de otros involucrados, aun así no solo con aquellos antecedentes debería ser condenado, si no existieren en su contra otros antecedentes que lo inculpen, por ello el artículo 11 nº 9 del Código Penal implica que la colaboración del imputado debe necesariamente relacionarse con otros medios de prueba, sostener por el contrario constituye claramente un error de derecho.

Puntualiza que el derecho a no auto incriminarse está elevado a nivel de Garantía Constitucional en el artículo 19 Nº 7 letra f de la Constitución, pues cuando un ciudadano renuncia a su derecho a guardar silencio al momento de su detención, está permitiendo que se obvie esta garantía.

Agrega que, al margen del estatuto de derechos constitucionales y de los tratados internacionales, los artículos 93 y 92 del Código Procesal Penal establecen los derechos de todo imputado, que deben ser advertidos, esto es, el derecho de guardar silencio, de no prestar declaración y de no auto incriminarse él ni su familia.



Por otra parte el artículo 408 del Código Procesal Penal, permite que con el solo hecho que el imputado acepte la acusación y los antecedentes de la investigación, incluso sin haber declarado siquiera, tener por concurrente la circunstancia atenuante del artículo 11 nº 9 del Código Penal. Puntualiza que a diario y a lo largo de todo el país, en la sustanciación de procedimientos simplificados, con la sola aceptación de responsabilidad del acusado, los tribunales en una interpretación coherente y lógica hacen aplicable por analogía en favor del imputado la situación expresamente autorizada por la ley para el procedimiento abreviado, reconociendo la atenuante antes indicada.

Finaliza señalando que lo expuesto evidencia que el tribunal ha incurrido en un error de derecho, al no acoger la atenuante del articulo 11 Nº 9 del Código Penal, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, desde que por ello se ha impuesto una pena mayor a la que debió imponerse, según lo que corresponde en derecho. Este error de derecho se verifica en la sentencia, en el considerando quinto, que consigna íntegra la declaración del imputado, quien reconoce su participación en el delito y cómo se ejecutó este desde antes de su detención, y el considerando sexto que contiene la declaración de los funcionarios policiales quienes dan cuenta pormenorizadamente de la colaboración prestada por su representado desde el primer momento de su detención.

error que por este recurso se reclama ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues se rechazó la procedencia de la atenuante del artículo 11 número 9 del Código Penal, impidiendo que el tribunal efectuara una rebaja al mínimo del grado al que se refiere el artículo 68 del Código Penal, imponiéndose en la sentencia condenatoria la pena de 7 años de presidio mayor en su grado mínimo por el delito de tráfico de drogas, indicando que si el Tribunal hubiere aplicado correctamente esa norma, su defendido podría haber sido condenado a una pena de presidio menor es su grado máximo, por lo que ha incidido sustancialmente en el quantum de la pena asignada al delito por el que se condena al encausado.

Como peticiones concretas la parte recurrente pide que se acoja a trámite el recurso de nulidad deducido, se haga lugar a la causal de



nulidad de la sentencia prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, solicitando que en definitiva se anule la sentencia condenatoria decretada en autos, dictando la de reemplazo ajustada a derecho en su caso.

SEGUNDO: Que, por su parte, el representante del Ministerio Público en su alegato, solicitó que se rechace el presente recurso por razones de forma y de fondo.

En cuanto a la forma, este recurso de nulidad ha sido interpuesto por infracción al artículo 373 letra b), basado en el artículo 11 N° 9, en abierta contraposición con lo dispuesto en el artículo 385 del Código Penal, debiendo haber solicitado la nulidad del juicio y la iniciación de un nuevo juicio porque el precitado artículo 385, está contemplado para otra circunstancia y, además señala expresamente que esto es siempre y cuando la causal de nulidad no se refiera a formalidades del juicio ni a los hechos que se hubiera dado por probados, que es justamente lo que ocurre en este caso, por lo que no corresponde tal petición que está prevista para aquellos casos en que el fallo se hubiere calificado de delito un hecho que la ley no considere como tal, aplicar una pena cuando no corresponde aplicar pena alguna o imponer una superior a la que corresponde.

Señala que respecto a las razones de fondo, que como se ha fallado reiteradamente por esta Corte como por los otros tribunales del país y específicamente también por la Excma. Corte Suprema, el artículo 11 nº 9 trata de una situación privativa del tribunal, lo que impide solicitar al tribunal nuevamente que se valore esta circunstancia, porque esto significaría interponer un recurso de apelación, y esto sin perjuicio que en el evento que haya sido considerada y existiendo dos atenuantes tampoco hubiera influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, porque el inciso 3º del artículo 68 del Código Penal emplea la expresión "El tribunal podrá imponer la pena inferior", la que entendida en su sentido natural y obvio importa una facultad natural para el tribunal, no siendo obligatorio haber rebajado en un grado la pena. Agrega que así lo ha reconocido la Excma. Corte Suprema en sentencia de fecha 16 de abril de 2021, Rol 138.220-2020 cuyo considerando Octavo sostiene que en relación al artículo 373 letra b) específicamente por una errónea



aplicación del derecho por el no reconocimiento de la atenuante del artículo 11 n° 9, establece que se está frente a una decisión privativa del tribunal. Acota que en el considerando Duodécimo del fallo del tribunal Oral se hace cargo latamente de los argumentos explicitados por el Defensor y señala claramente las razones por las cuales no se da lugar a la atenuante de colaboración sustancial por parte del imputado.

Por lo expuesto solicita el rechazo del recurso de nulidad interpuesto por la defensa.

TERCERO: Que, en síntesis, el presente recurso, se sustenta, en la causal de nulidad prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en relación al artículo 11 N°9 del Código Penal, atenuante cuya aplicación se solicitada, atendida principalmente la conducta del acusado de su declaración al ser detenido y la colaboración prestada, sin embargo, siendo desechada por el Tribunal a quo, incurriendo en un vicio de nulidad por errónea aplicación del derecho, ya que al establecerse ciertos hechos de colaboración relevante durante el desarrollo de la investigación y/o del juicio, el tribunal debe tener por constituida la atenuante, que constituye precisamente el imperativo legal, ya que declarar renunciando al derecho de guardar silencio, reconociendo participación implica una gran contribución a la exigencia de certeza, el vencimiento de la duda razonable, toda vez que la descripción de los hechos que encuadran en la figura tipificada como delito, efectuada por el acusado, en cuanto guarda armonía y relación con los demás antecedentes probatorios, contribuyen a la función jurisdiccional, apartándola del yerro que pueda implicar la sanción de quien ha guardado silencio, sin ser necesariamente responsable, resultando evidente en la especie que el tribunal ha incurrido en un error de derecho, al no acoger la atenuante del articulo 11 No del Código Penal, lo que influido ha sustancialmente en lo dispositivo del fallo, desde que por ello se ha impuesto una pena mayor a la que debió imponerse, según lo que corresponde en derecho.



Que en efecto, explica, a través de las propias declaraciones del imputado, que además fueron casi completamente confirmadas por los funcionarios policiales, el acusado tuvo una actitud colaborativa desde el primer momento cuando explica cómo y porque estaba con droga en su maleta, entrega sus celulares, y las claves de estos, acepta ir con los funcionarios policiales a su domicilio para ayudar en una entrega controlada con pleno conocimiento del Ministerio Público. Sostiene que en la determinación de la pena en el acápite VI, considerandos undécimo, y duodécimo, se manifiesta la errónea aplicación del derecho invocada al no reconocer la conducta colaborativa de su representado.

Indica que el Tribunal estima que si hubo una colaboración al esclarecimiento de los hechos, pero descartando que este haya sido sustancial, se le reprocha al acusado haber ejercido su derecho a defensa y hacer diligencias en torno a esclarecer su verdadera responsabilidad en el hecho punible, lo que a su juicio es erróneo.

Precisa que en definitiva, el tribunal desestima que la colaboración haya sido sustancial, no entendiendo como ejercer el derecho a defensa se contrapone con la colaboración sustancial del acusado, sin perjuicio de ya haber una aportación esencial que se traduce en que es el principal sospechoso, sometido además a la medida cautelar más gravosa como lo es la prisión preventiva.

Señala que la colaboración del acusado tiene las características de ser sustancial, desde que es un aporte efectivo y serio para el éxito de la investigación, toda vez que los mismos juzgadores le otorgan esta trascendencia

cuarto: Que, se debe tener presente que el tribunal a quo estableció, en el motivo duodécimo que: "Ahora en cuanto a la minorante de responsabilidad del artículo 11 Nro. 9 del código punitivo que alegó la defensa, se estará por no dar lugar a esta atenuante, por cuanto la declaración del inculpado no cumple con el estándar de una colaboración sustancial para el esclarecimiento de los hechos investigados, aun cuando haya declarado dos veces durante el procedimiento, y hoy en estrados. Ello por cuanto los funcionarios de aduana que declararon en juicio fueron contestes en relación a que en el



momento en que se le consultó al acusado, si tenían algo que declarar en su equipaje, él señaló que sólo tenía medicamentos porque era inmunodeficiente a la insulina, sin embargo, se le encontraron 3 paquetes de cocaína en su equipaje, ante lo cual señala que no sabía qué era, y luego, funcionarios del OS7, ante una segunda revisión de esa misma maleta, detectaron 2 paquetes más de la misma sustancia referida, y, sólo ahí, manifestó que traía droga y declara la dinámica del encargo, la entrega y el pago de la misma.

Ahora, en cuanto a que el acusado facilitó la entrega de sus celulares y las claves para acceder a ellos, y autorizó a las policías para ingresar y revisar su domicilio, no se les puede considerar como una colaboración sustancial, como lo exige la ley, pues el inculpado Cáceres González al tiempo que entrega voluntariamente las especies que portaba y consiente el ingreso a su domicilio, ya se le habían encontrado en su equipaje, entre sus vestimentas, 4 kilos 462 gramos de clorhidrato de cocaína, no obstante que antes se le consultó por aquello, y lo negó, de tal manera que malamente existe, a juicio de este tribunal, una colaboración de importancia para la investigación de los hechos, más aún si al tiempo de realizarle la OS7 una segunda revisión a su equipaje, se mantiene en silencio y omite los otros dos paquetes de cocaína que fueron hallados entre su pantalones.

Es así que no puede ser estimada como de sustancial en este caso concreto, las declaraciones, ni la entrega de sus teléfonos, claves, o bien la autorización para la entrada y registro a su domicilio, ya que aún sin esta actitud de condescendencia, la prueba de cargo resulta suficiente para acreditar el delito y la participación del acusado. Así las cosas, su actividad desplegada una vez que se vio descubierto, carece de la sustancialidad que exige la ley, puesto que para que sea esencial e importante, sus declaraciones deben llenar un vacío probatorio que pudiera estar afectando a la investigación realizada por el ente persecutor, y en este caso no fue así.

No es que la autoincriminación importe completar la prueba de cargo, y se torne así esencial para el esclarecimiento del hecho. Lo contrario es sostener que todos los reconocimientos realizados en un juicio oral por sí solos fueran suficientes para ser tenidos como



sustanciales para el esclarecimiento de los hechos, lo que desvirtúa el sentido de la norma. Tales declaraciones deben ser ponderadas caso a caso teniendo presente el contexto de la prueba en que debe ser valorada. La renuncia al derecho a guardar silencio importa que el testimonio que se rinda por el acusado debe ser valorado y ponderado como cualquier otro, y verificar en el caso concreto, si tales testimonios deben ser estimados como sustanciales o no, lo que no ocurre en este caso, ya que los hechos constitutivos del delito fueron evidenciados por los funcionarios de aduana y policial, razón por la cual, este acusado no puede ser merecedor de esta ventaja procesal.

Y en lo que respecta a la colaboración del artículo 22 de la ley 20.000, la norma dispone lo siguiente: "Será circunstancia atenuante de responsabilidad penal la cooperación eficaz que conduzca al esclarecimiento de los hechos investigados o permita la identificación de sus responsables; o sirva para prevenir o impedir la perpetración o consumación de otros delitos de igual o mayor gravedad contemplados en esta ley."

Pues bien, los antecedentes que otorgó el acusado de autos, en ningún caso llegaron a constituir una cooperación eficaz, puesto que el supuesto número telefónico de la persona que le encargó esa droga, nunca contestó, y en lo que respecta a una persona apodada "El Perro", que según los dichos del inculpado, era otro sujeto que también había comprado droga y también se la llevaba a esta persona de nombre Franco Low Bain, no se logra la entrega controlada prevista en el domicilio de Cáceres González.

El diccionario de la real academia, cuando define "eficaz", señala: "Que produce el efecto esperado, que va bien para determinada cosa". Pues bien, ante lo dispuesto en la ley y dándole a las palabras su sentido natural y obvio, la información que entrega este acusado, en ningún caso permitió el efecto que esperan las policías, y mucho menos, condujo al esclarecimiento de los hechos investigados o permitió la identificación de sus responsables; o sirvió para prevenir o impedir la perpetración o consumación de otros delitos de igual o mayor gravedad contemplados en la ley de drogas.



Y a mayor abundamiento, al valorar la declaración de Felipe Sandoval Barría, apodado "El Perro", nada dice de la supuesta entrega o compra de esta droga, y sólo se limita a señalar que conoce al imputado hace años, trabajaban juntos; y que fue a la casa de Yeison cuando lo llamó ese día, porque habían quedado de acuerdo que cuando llegara de su viaje, se juntarían para hacer una parrillada, y por eso fue al domicilio de Yeison, que él no sabía que era droga lo que había en esa mochila; y que la gramera que carabineros encontró en su domicilio, es porque él consume marihuana y pesa lo que compra; y agrega que no tiene nada que ver con un tal Low.

Así las cosas, el tribunal no acogerá la petición de la defensa del acusado, respecto de la concurrencia de la atenuante de responsabilidad de cooperación eficaz, desde que no se cumplen los presupuestos que el artículo 22 de la ley 20.000, exige para su configuración. Y, por último, la defensa del acusado no especificó en su solicitud, cuál de las hipótesis establecidas en la disposición es la que concurre respecto de su defendido."

QUINTO: Que, al efecto, el artículo 11 del Código Penal dispone que: "Son circunstancias atenuantes: 9ª. Si se ha colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos."

SEXTO: Que, esta Corte, no advierte error de derecho alguno en la no aplicación de la atenuante antes referida, desde que la sentencia recurrida consideró cada una de las alegaciones de la defensa en orden establecer la colaboración eficaz del acusado, descartándolas conforme a los antecedentes probatorios del proceso, sosteniendo que la declaración del inculpado no puede ser calificada como una colaboración sustancial para el esclarecimiento de los investigados, aun cuando haya declarado dos veces durante el procedimiento y en la audiencia de juicio oral, a la luz de los testimonios vertidos por los funcionarios de aduana quienes afirman que al momento de consultarle al acusado por el contenido de su equipaje mencionó que portaba medicamentos, pesquisando tres paquetes de cocaína y sólo ante una segunda revisión de esa misma maleta por funcionarios del OS7, se detectan 2 paquetes más de la misma sustancia, manifestando



sólo en este momento que portaba droga y describe la dinámica del encargo, la entrega y el pago de la misma.

Que, asimismo, descartan los sentenciadores entender como colaboración eficaz, la entrega por parte del acusado de celulares y claves, como la autorización de ingreso y registro de su domicilio, pues a esas alturas ya se habían incautado 4 kilos 462 gramos de clorhidrato de cocaína que transportaba en su equipaje, por lo que el tribunal a quo valora tales acciones del encartado, a diferencia de lo que sostiene la defensa, estimando que tal colaboración no es sustancial, lo que esta Corte comparte, al tenor de los hechos inamovibles plasmados en el fallo recurrido, de modo que el actuar de Yeison Cáceres González, durante la investigación y en el juicio no reviste el carácter de colaboración sustancial, ya que igualmente el hecho se hubiese esclarecido.

SÉPTIMO: Que, a mayor abundamiento, la facultad de ponderar y calificar la colaboración prestada y alegada por el acusado como sustancial para el esclarecimiento de los hechos investigados, es una decisión privativa de los jueces del grado, ya que ellos son los llamados a sopesar y evaluar con el mérito de los antecedentes y pruebas allegadas, si la actividad desarrollada por el acusado durante el transcurso del procedimiento, contribuyó o no a la labor jurisdiccional del esclarecimiento de los hechos investigados, labor que no puede ser desarrollada por los sentenciadores de la presente instancia, pues implicaría, inevitablemente, una nueva valoración y apreciación de todos los elementos que condujeron a los jueces de la instancia a concluir lo que, precisamente, se discute por el recurrente, todo lo cual conllevaría a exceder el margen de aplicación del recurso de nulidad.

Que, asimismo, descarta el tribunal a quo la aplicación al caso sub lite de la atenuante de colaboración prevista en el artículo 22 de la ley 20.000, desde que no se cumplen los presupuestos que esta norma exige para su configuración, en cuanto los antecedentes aportados por el acusado en nada contribuyeron al esclarecimiento de los hechos probados en juicio, habida consideración que la defensa del acusado no especificó en su solicitud, cuál de las hipótesis establecidas en la disposición es la que concurre respecto de su defendido.



Que, por ende, no se advierte error de derecho alguno en la aplicación del precepto legal en análisis a la situación fáctica probada e inamovible para esta Corte.

OCTAVO: Que, a mayor consideración, a juicio de estos sentenciadores, aún en el caso hipotético de estimarse concurrente la circunstancia atenuante que se analiza y habiéndose reconocido, en la especie, la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal, ya que el acusado no registra condena alguna en su extracto de filiación y antecedentes, favorecerían a éste dos circunstancias atenuantes; sin embargo ello tampoco influiría sustancialmente en lo dispositivo del fallo, toda vez que el inciso 3 del artículo 68 del Código Penal, emplea la expresión "el tribunal podrá imponer la pena inferior", la que de acuerdo a su sentido natural y obvio, importa una facultad para el tribunal en orden a rebajar la pena para el caso en que exista dos o más circunstancias atenuantes y no hay ninguna agravante.

NOVENO: Que, en consecuencia, conforme a lo razonado, la causal de nulidad prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, no resulta procedente y por ello se rechazará el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del sentenciado y así se declarará.

Y VISTO, además, lo dispuesto en los artículos 352, 372, y siguientes del Código Procesal Penal, SE DECLARA:

Que, **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de nulidad planteado por el abogado defensor don Santiago Hernández Serrano, en representación de Yeison Cáceres González, por la causal que se alegó, en contra de la sentencia definitiva, sentencia definitiva de fecha 22 de Diciembre de 2021, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique, por la que se condena al acusado Yeison Cáceres González, a la pena de 7 años de presidio mayor en su grado mínimo, en calidad de autor en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal en el delito de tráfico ilícito de estupefacientes, previsto en el artículo 3 y sancionado en el artículo 1, ambos de la Ley N° 20.000, por lo que en consecuencia, dicha sentencia no es nula.

Regístrese, notifíquese, dese a conocer a los intervinientes en el día y hora señalados y devuélvanse los antecedentes pertinentes.



Redacción de la Ministro Titular, doña Natalia Marcela Rencoret Oliva.

Se deja constancia que no firma el Ministro Titular don Pedro Alejandro Castro Espinoza, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y su acuerdo, por encontrarse haciendo uso de feriado legal.

Rol Corte N° 7-2022 (Penal).



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Coyhaique integrada por Ministra Presidente Natalia Rencoret O. y Ministro Jose Ignacio Mora T. Coyhaique, quince de febrero de dos mil veintidós.

En Coyhaique, a quince de febrero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.